

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 79/1994
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,4,6,9
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11
Nombre de autoridades responsables				2,3,4,5,6,7,9,10,11
Dictamen médico				2,4,5,7,8
Parentesco				2,8,12

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 79/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, quienes al ser objeto de abusos de elementos de la Policía de Seguridad Pública y del comandante de Policía Municipal del lugar, presentaron varias denuncias de hechos, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas 1/18/992, 1/182/992, 1/183/992 y 1/143/992, las cuales hasta la fecha de expedición de la Recomendación no se habían determinado. Se recomendó ordenar la agilización y debida integración de las indagatorias citadas, ejercitar la acción penal correspondiente, solicita la expedición de las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución. Además, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Acacoyahua como consecuencia de la negligencia en la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas dar vista al Ministerio Público Investigador para iniciar la averiguación previa correspondiente y en su caso, ejercitar la acción penal procedente, solicitar la orden de aprehensión y, expedida ésta atender a su inmediata ejecución. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al municipio de Acacoyahua, por la detención prolongada a la que sometieron a algunos de los agraviados, y determinar tal procedimiento conforme a Derecho.

RECOMENDACIÓN 79/1994

México, D.F., a 4 de mayo de 1994

Caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas

Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último

ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/3534, relacionados con el caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 1992, [REDACTED] presentó queja en esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], quienes f [REDACTED] [REDACTED] al mando del Comandante [REDACTED]; que [REDACTED], [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], fue [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, refirió el quejoso que con fecha 25 de abril de 1992, [REDACTED] [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas. Por último, manifestó que en la misma fecha, [REDACTED] [REDACTED] Que con fecha 4 de mayo de 1992, los referidos hechos se hicieron del conocimiento del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, sin que éste haya dado trámite a sus denuncias.

A su escrito de queja, el señor [REDACTED] anexó la siguiente documentación: dos fotografías en color, en las que aparece la señora [REDACTED], a quien se le advierte claramente [REDACTED] [REDACTED]; escrito de fecha 20 de abril de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que la agraviada narró cómo le fueron ocasionadas las lesiones que presentó; copia simple del certificado médico de lesiones de fecha 6 de abril de 1992, expedido por el médico [REDACTED], Director del Centro de Salud Rural de Población Concentrada Escuintla, Chiapas, en el que certificó las lesiones que presentó la señora [REDACTED] [REDACTED]; copia simple del escrito de querrela de fechas 5 de abril de 1992, que [REDACTED] presentó ante el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en el que denunció las lesiones que le fueron ocasionadas; copia simple de "la boleta de libertad con las reservas de mejores datos" que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, expidió a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

De esta última evidencia se desprende que sólo fueron detenidas las personas que se mencionan en el párrafo que antecede, y no así [REDACTED] [REDACTED], lo cual se corrobora con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de querrela de fecha 5 de abril de 1992.2. Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/92/CHIS/3534, y mediante oficio 12400, de fecha 26 de junio de 1992, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas un informe pormenorizado de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado por los hechos expuestos, así como copias autorizadas de éstas.

3. Mediante oficio 349/92, de fecha 28 de julio de 1992, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en ese entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, dio respuesta parcial a la solicitud de información, ya que sólo remitió copia de las averiguaciones previas que a continuación se detallan, omitiendo enviar la iniciada con motivo de las lesiones infligidas a la señora [REDACTED] [REDACTED], así como el informe respecto de la detención de que fueron objeto los señores [REDACTED] y [REDACTED].

De la documentación recibida destaca la siguiente:

a) Averiguación previa 1/181/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con fecha 4 de mayo de 1992, en contra de [REDACTED] [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, en agravio de [REDACTED] hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. De las diligencias realizadas en esta indagatoria, se desprende que el día 4 de mayo del año citado, se ratificó el escrito de querrela, y que el 8 del mismo mes se tomó declaración ministerial a los testigos de hechos: [REDACTED] y [REDACTED], quienes conjuntamente con el agraviado firmaron el escrito de querrela correspondiente.

b) Averiguación previa 1/182/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, con fecha 4 de mayo de 1992, en contra de [REDACTED] [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de la comisión del delito de allanamiento de domicilio, en agravio de [REDACTED], hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. En esta indagatoria el agente del Ministerio Público, en la misma fecha en que se denunciaron los sucesos, recibió la ratificación del escrito de querrela; asimismo, el día 7 de mayo de 1992, tomó declaración ministerial a la testigo de hechos [REDACTED], quien manifestó, entre

b) Copia autorizada de la averiguación previa que dicho Representante Social hubiese iniciado en contra de [REDACTED] y [REDACTED], así como un informe de la situación que guardaba.

c) Un informe sobre el estado en que se encontraban las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, todas iniciadas en contra de [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal de Acacoyahua, Chiapas, como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de domicilio y lesiones, cometidos en agravio de [REDACTED], respectivamente.

6. En respuesta, con oficio 1170 de fecha 24 de noviembre de 1993, el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, nuevamente dio respuesta en forma parcial a la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, ya que omitió remitir el informe relativo a las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, informando solamente que la averiguación previa que se inició por las lesiones que le fueron ocasionadas a [REDACTED] fue la 1/145/992, misma que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició el día 6 de abril de 1992, por querrela formulada por la agraviada, quien la ratificó en la misma fecha, según la autoridad, sin aportar pruebas suficientes para su debida integración, por lo que con fecha 27 de abril del año en cita, el mencionado funcionario público acordó el archivo de la indagatoria a reserva de más datos. Respecto de esta averiguación previa, la autoridad fue omisa en remitir las copias requeridas.

A este informe también se anexó copia simple, ilegible e incompleta de la averiguación previa 1/143/992, que el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició en contra de [REDACTED] o [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad. Cabe hacer la aclaración de que, en realidad, la persona referida como [REDACTED], es [REDACTED], lo cual se desprende de la propia averiguación previa en comento.

Del estudio practicado a esta documentación, se desprende que:

a) Con fecha 5 de abril de 1992, siendo las 04:00 horas, [REDACTED], médico legista municipal de Acacoyahua, Chiapas, certificó que "reconoció a [REDACTED] que se encuentra [REDACTED]".

b) Con fecha 6 de abril de 1992, mediante oficio 22, el comandante encargado del sector, [REDACTED], informó al Representante Social de Acapetahua, Chiapas, que el día 4 de abril de 1992, a las 23:15 horas, detuvo a

[REDACTED], quienes [REDACTED] empezaron a [REDACTED]; que no obstante [REDACTED]

c) Con la misma fecha, 6 de abril de 1992, mediante oficio 23, el Comandante [REDACTED] puso a disposición del referido Representante Social, y recluidos en los separos preventivos de la cárcel municipal de esa población, a los señores [REDACTED], por los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad.

d) Con fecha 7 de abril de 1992, los acusados rindieron su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en la que [REDACTED]. En la misma fecha, el Comandante [REDACTED], así como los testigos de hechos [REDACTED], miembros de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, rindieron su declaración ministerial, en la que [REDACTED] de fecha 6 de abril de 1992; asimismo, los referidos policías señalaron [REDACTED] reconociendo a [REDACTED] como quien [REDACTED]

e) Con fecha 8 de abril de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, decretó la libertad de los acusados "con las reservas de mejores datos", por no reunirse los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal.

7. Con fecha 8 de enero de 1994, mediante oficio 2496, esta Comisión Nacional insistió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que enviara copia de la documentación que se generó con motivo de la averiguación previa 1/145/992, que el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, instruyó por las lesiones que le fueron ocasionadas a [REDACTED]; asimismo, se solicitó un informe sobre los avances que se hubieran registrado en las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992.

8. Con fecha 9 de marzo de 1994, mediante oficio recordatorio 6664, este Organismo Nacional reiteró a la citada autoridad la remisión de la información solicitada.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio PDH/001/04 de fecha 28 de marzo de 1994, el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió copia de la averiguación previa 1/145/992. Respecto del informe solicitado sobre los avances vertidos en las indagatorias 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, sólo envió copia de algunas actuaciones realizadas en ellas, con las cuales ya contaba esta Comisión Nacional y que se describieron en el punto 3, incisos a y b del presente capítulo de Hechos, omitiendo remitir información en relación con la averiguación previa 1/183/992.

De la lectura efectuada al legajo de la averiguación previa 1/145/992, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 6 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inició la averiguación previa referida, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de [REDACTED]

En la misma fecha, se realizó la ratificación del escrito de querrela correspondiente, se dio fe ministerial de lesiones, en la que se hizo constar que [REDACTED] presentó: "[REDACTED] [REDACTED]; una [REDACTED]". Asimismo, se dio fe de un certificado médico de lesiones, suscrito y firmado por el doctor [REDACTED], Director del Centro de Salud de Escuintla, Chiapas, en el que se manifestó que [REDACTED] presentó: "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)".

b) Con fecha 27 de abril de 1992, el Representante Social en Acapetahua, Chiapas, acordó reservar esta indagatoria hasta contar con mejores datos y elementos de prueba.

c) Con fecha 23 de febrero de 1994, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, acordó sustraer del legajo de reserva la citada averiguación previa. En la misma fecha, giró oficio

284 al licenciado [REDACTED], Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, a fin de que informara los nombres de los elementos de Seguridad Pública del Estado que, con fecha 4 de abril de 1992, se encontraban adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, y la información sobre si éstos actualmente se encontraban en servicio.

d) Con fecha 28 de febrero de 1994, se tomó ampliación de declaración a [REDACTED], quien ratificó su escrito de querrela y, en forma pormenorizada, narró la forma en que sucedieron los hechos; asimismo, se comprometió a presentar como testigo a [REDACTED] de nombre [REDACTED].

e) Con fecha 1º de marzo de 1994 se tomó declaración ministerial a [REDACTED], quien señaló que el día 4 de abril de 1992 [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED], cuando [REDACTED]; que [REDACTED]; que vio cómo uno de los elementos de Seguridad Pública [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 8 de mayo de 1992, firmado por el representante de los pobladores del Municipio de Acacoyahua, Chiapas, [REDACTED], y presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 11 del citado mes y año, al que anexó:

a) Dos fotografías a color en donde aparece [REDACTED], y en las cuales se aprecian la lesión que le fue ocasionada en [REDACTED].

b) Copia simple del escrito de querrela de fecha 5 de abril de 1992, que [REDACTED] presentó ante el Representante Social de Acapetahua, Chiapas.

c) Copia simple del certificado médico de lesiones que el día 6 de abril de 1992 expidió a favor de [REDACTED], el doctor [REDACTED], Director del Centro de Salud Rural de Población Concentrada Escuintla, Chiapas, en donde se asentaron las lesiones que presentaba la agraviada.

d) Copia simple de la boleta de libertad con las reservas de "mejores datos", de fecha 8 de abril de 1992, por medio de la cual el agente del Ministerio Público

en Acapetahua, Chiapas, ordenó, en cumplimiento a la determinación que dictó dentro de la averiguación previa 1/143/992, se dejara en inmediata libertad a los hoy agraviados [REDACTED] y [REDACTED], por no reunirse las exigencias del artículo 16 constitucional.

2. Oficio 349/92 de fecha 28 de julio de 1992, por medio del cual el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, dio respuesta en forma parcial a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, toda vez que omitió remitir el informe respecto de la detención sufrida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como también lo relativo a las lesiones que le fueron inferidas a [REDACTED]; únicamente remitió la información relacionada con las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, así como copias de éstas.

3. Oficio 561/92, de fecha 14 de octubre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, suscrito por el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, en el que refirió que ya había enviado la información requerida, siendo omiso en dar contestación a la solicitud que se le hizo respecto de la detención sufrida por [REDACTED] y [REDACTED], así como lo relacionado con las lesiones ocasionadas a [REDACTED].

4. Oficio 1170, de fecha 24 de noviembre de 1993, mediante el cual el licenciado [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/145/992, por querrela de lesiones presentada el 6 de abril de 1992, por [REDACTED]. Asimismo, a este oficio adjuntó copia simple, ilegible e incompleta de la averiguación previa 1/143/992, que el referido Ministerio Público inició en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de amenazas y resistencia a la autoridad.

5. Oficio PDH/001/94, de fecha 28 de marzo de 1994, que dirigió a esta Institución el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y con el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 1/145/992, que se inició en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por las lesiones ocasionadas a [REDACTED]. Asimismo, adjuntó copia simple de algunas diligencias realizadas en las averiguaciones previas 1/181/992 y 1/182/992, iniciadas en contra de [REDACTED], por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 6 de abril de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/143/992, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de resistencia de particulares, en agravio de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado destacamentos en Acacoyahua, Chiapas, hechos ocurridos el día 4 de abril del mismo año. Es de mencionarse que en relación con esta indagatoria, el 8 de abril de 1992, el citado Representante Social acordó la libertad, "con la reserva de mejores datos" de [REDACTED] y [REDACTED]. Lo anterior, en virtud de que no se reunieron los extremos del artículo 16 constitucional, para ejercitar la acción penal.

2. Con fecha 6 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/145/992, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado adscritos al Municipio de Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de [REDACTED], hechos acaecidos el día 4 de abril de 1992. Con fecha 27 de abril de 1992, el referido Representante Social acordó la reserva de esta indagatoria, "hasta contar con mejores datos y elementos de prueba". Posteriormente, hasta el 23 de febrero de 1994, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de ese poblado, acordó sustraer del archivo de reserva la averiguación previa en comento; asimismo, y en la misma fecha, giró oficio al Coordinador General de Seguridad Pública del Estado para que informara los nombres de los elementos de esa corporación que el 4 de abril de 1992 se encontraban adscritos al Municipio de Acacoyahua, y si éstos aun estaban en servicio. La última diligencia realizada en esta indagatoria fue la declaración ministerial del señor [REDACTED], de fecha 1º de marzo de 1994.

3. Con fecha 4 de mayo de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/181/992, en contra de [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal, por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, cometido en agravio de [REDACTED], hechos ocurridos el 25 de abril de 1992. La última diligencia realizada en esta indagatoria fue de fecha 13 de mayo de 1992, y consistió en la declaración ministerial que efectuaron los testigos de cargo de nombres: [REDACTED] y [REDACTED]

4. Con fecha 4 de mayo de 1992, el referido Representante Social inició la averiguación previa 1/182/992, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal, por el delito de allanamiento de domicilio,

cometido en agravio de [REDACTED], hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992. La última actuación realizada en esta indagatoria fue la declaración ministerial de fecha 13 de mayo de 1992, de la testigo [REDACTED].

5. Con fecha 4 de mayo de 1992, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, inició la averiguación previa 1/183/992, en contra de [REDACTED], Comandante de la Policía Municipal, por el delito de lesiones, en agravio de [REDACTED], hechos ocurridos el día 25 de abril de 1992, siendo la última diligencia practicada la fe de un certificado médico expedido el día 25 de abril de 1992, por [REDACTED], médico legista municipal de Acacoyahua, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que obran en el expediente que se estudia, se desprende que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de diversos habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas, por lo siguiente:

1. De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que la detención de [REDACTED] y [REDACTED], fue prolongada, pues si bien es cierto que, según el parte informativo elaborado por el comandante encargado del Sector, [REDACTED], los detenidos probablemente incurrieron en los ilícitos de amenazas y resistencia a la autoridad, también lo es que los miembros de la Policía de Seguridad Pública que participaron en los hechos señalados, no cumplieron con su obligación de poner a los detenidos a la inmediata disposición de la autoridad competente.

Lo anterior se corrobora con el oficio 23, de fecha 6 de abril de 1992, mediante el cual el referido servidor público puso a disposición del agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, reclusos en los separos preventivos de la cárcel municipal, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], siendo que la detención de éstos fue el día 4 del mismo mes y año, con lo que se acredita que los quejosos estuvieron en los separos preventivos por casi dos días, a disposición de los elementos de la Policía de Seguridad Pública, cuya conducta transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues conforme a dicho precepto, los elementos aprehensores debieron poner a los detenidos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata; asimismo, incurrieron en el ilícito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 192, fracciones XII y XX del Código Penal del Estado de Chiapas, y sancionados por el artículo 193 del mismo ordenamiento jurídico.

2. Respecto de los agravios sufridos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los dos primeros por lesiones y los segundos por abuso de autoridad y allanamiento de domicilio, es clara también la violación a sus Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) [REDACTED] [REDACTED], con fecha 6 de abril de 1992, hizo del conocimiento del Representante Social de Acapetahua, Chiapas, los hechos ocurridos el día 4 del mismo mes y año, en los cuales la quejosa resultó lesionada por miembros de la Policía de Seguridad Pública destacamentados en Acacoyahua, al tratar de impedir que detuvieran a [REDACTED] el señor [REDACTED] y al señor [REDACTED].

Con motivo de la querrela presentada por [REDACTED], en la primera fecha mencionada, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa 1/145/92, en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, destacamentados en Acacoyahua, Chiapas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de la querellante, mismas que se acreditaron con la fe ministerial de lesiones, así como del certificado médico suscrito y firmado por el doctor [REDACTED], Director del Centro de Salud Pública de Escuintla, Chiapas. Respecto de esta indagatoria, inexplicablemente, sin que hubiere realizado ninguna diligencia, a excepción de las ya descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, el Representante Social, con fecha 27 de abril de 1992, acordó su reserva hasta contar con mejores datos y elementos de prueba; fue hasta el 23 de febrero del presente año, cuando el agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, acordó sustraer de la reserva la mencionada indagatoria, siendo la última actuación la realizada con fecha 1º de marzo de 1994, consistente en la declaración ministerial de [REDACTED], [REDACTED] de la agraviada.

b) Con fecha 4 de mayo de 1992, [REDACTED], [REDACTED], hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, los hechos multicitados, ocurridos el día 25 de abril de 1992, dándose inicio a las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992 y 1/183/992, en las cuales se dejaron de practicar diligencias desde el mes en que se denunciaron tales acontecimientos, concretándose el Representante Social a recibir las denuncias, así como la ratificación de éstas; asimismo, sólo se limitó a dar fe de las lesiones que presentó [REDACTED].

Como se puede observar, tanto en el caso de la averiguación previa 1/145/992, como en las citadas en el párrafo que antecede, se demuestra claramente la negligencia con que actuó el Representante Social ya que, sin

justificación alguna, dejó de practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, lo que se traduce en el incumplimiento de una pronta y expedita procuración de justicia.

Con su conducta, el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, contravino lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 47 de la Constitución del Estado de Chiapas, los cuales establecen que la institución del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos delictivos que le informe cualquier persona. En este sentido, deberán realizarse las diligencias necesarias, con el fin de aclarar los hechos denunciados, para llegar a una determinación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al agente del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, la agilización y debida integración de las averiguaciones previas 1/181/992, 1/182/992, 1/183/992 y 1/145/992, iniciadas con motivo de los ilícitos cometidos en agravio de habitantes del poblado de ██████████ Chiapas, ejercitando, en su caso, la acción penal que le compete, y solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes y, expedidas éstas, provea a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Acapetahua, Chiapas, como consecuencia de la negligencia en la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas, y se dé vista al Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete, solicitando la orden de aprehensión y, expedida ésta, atienda a su inmediata ejecución.

TERCERA. Girar sus instrucciones, a quien corresponda, fin de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, adscritos al municipio de Acacoyahua, Chiapas, por la detención prolongada en

que tuvieron a los señores [REDACTED] y [REDACTED], y determinar tal procedimiento conforme a Derecho.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION